

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

N° 30107-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por en artículo 140 incisos 3, 18 y 20, 182 de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley N° 7936 del 8 de diciembre de 1999 y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de La Administración Pública, N° 6227 del mes de mayo de 1978.

*Considerando:*

—Que la Ley Integral para la persona Adulta Mayor N° 7935, del 15 de noviembre de 1999, establece una serie de modificaciones a los servicios públicos que permiten un mejor tratamiento y más eficiente servicio a la comunidad de adultos mayores, conforme a sus necesidades reales.

II.—Que mediante la Ley N° 7936, reforma del artículo 33 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503; publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 238 del 8 de diciembre de 1999, se realizaron una serie de reformas al numeral 33 de la Ley N° 3503, introduciendo excepciones del pago de la tarifa del servicio de transporte colectivo regular de personas, mediante un régimen de exención total o parcial de pago de los adultos mayores de 65 años, según los desplazamientos efectuados por este tipo de usuarios.

III.—Que en dicha normativa se establece la disposición transitoria que supedita la entrada en vigencia del referido régimen de excepción de pago, a las concesiones de servicio que sean otorgadas o renovadas con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 7936.

IV.—Que los operadores del transporte remunerado de personas solamente pueden cobrar las tarifas debidamente aprobadas mediante los mecanismos legales definidos por las leyes Nos. 3503, 7593 y 7969.

V.—Que en el periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2001, el Consejo de Transporte Público conforme a las potestades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 3503, ha procedido a la renovación de las concesiones de trar.

VI.—Que corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas, N° 3503 y numerales 4, 5 y 7 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969, regular, controlar y vigilar, el transporte colectivo remunerado de pasajeros en sus diversas modalidades.

VII.—Que es conveniente delimitar claramente los alcances de las disposiciones del artículo 33 de la Ley N° 3503. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Para efectos de la utilización de los servicios de transporte automotor de personas en vehículos colectivos, que en razón de sus competencias autorice el Consejo de Transporte Público, los pasajeros deberán cancelar la totalidad de las tarifas debidamente establecidas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, según los mecanismos establecidos por la legislación vigente aplicable, con las excepciones que adelante se dirán. Para tales efectos, las tarifas aprobadas serán eficaces a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 2°—Se exceptúan de las disposiciones establecidas en el numeral anterior:

- Los niños menores de tres años, quienes viajarán gratis.
- Las personas mayores de 65 años viajarán sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 kilómetros. En los desplazamientos mayores de 25 kilómetros y menores de 50 kilómetros, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del pasaje; en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros, pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje.

Artículo 3°—De previo a la exoneración del pasaje prevista en el inciso b) del artículo anterior, los usuarios deberán presentar al chofer de la unidad de transporte público, su cédula de identidad y el carné de ciudadano de oro, el cual será extendido por la Caja Costarricense del Seguro Social, a efectos de demostrar que realmente son personas mayores de 65 años.

Artículo 4°—La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante los procedimientos establecidos por la legislación, establecerá los mecanismos de cuantificación tarifaria pertinentes, que permitan mantener los niveles de beneficio empresarial y el equilibrio financiero de las entidades prestatarias del transporte colectivo remunerado de personas. Dichos mecanismos se deberán actualizar periódicamente, utilizando los criterios técnicos y económicos establecidos en el modelo de fijación tarifaria.

En las resoluciones de fijaciones tarifarias realizadas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, se indicará con precisión, el costo del pasaje de los usuarios mayores de 65 años con carné de oro, información que deberá exhibirse en cada unidad de transporte, según sea la ruta en que sirven.

Artículo 5°—Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 anterior, para efectos de la aplicación, de las excepciones de pago establecidas, la distancia a considerar será la distancia total del desplazamiento a realizar por el adulto mayor. En caso de duda sobre la extensión total del desplazamiento, deberá utilizarse la escala menor de longitud, según los fraccionamientos tarifarios existentes.

No obstante, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos para efectos de reconocimiento tarifario, considerará la distancia total del recorrido de la ruta. Para tales efectos, el Consejo de Transporte Público deberá disponer de un sistema de información actualizado que determine la longitud real de los desplazamientos de cada una de las rutas que componen el sistema de transporte colectivo a nivel nacional.

Artículo 6°—Los operadores del transporte remunerado de personas en vehículos colectivos deberán establecer los mecanismos de información adecuados, para poner a conocimiento de los usuarios las tarifas aprobadas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, así como las excepciones establecidas en la Ley, a efectos de lo cual se deberá exhibir dicha información en las terminales, unidades y demás lugares que permitan una eficiente divulgación de las medidas.

De igual forma, el Consejo de Transporte Público y la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, con el apoyo y respaldo del la Caja Costarricense del Seguro Social, deberán contar con vías eficientes de información y divulgación y deberán ejercer la vigilancia del estricto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 7°—Para efectos de la aplicación de las excepciones de pago establecidas anteriormente, las autoridades competentes coordinarán con la Caja Costarricense del Seguro Social, la emisión y entrega de tiquetes especiales según el tipo de exoneración disfrutado, mismos que serán emitidos y distribuidos en sus sucursales y oficinas centrales a los adultos mayores de 65 años, sin perjuicio de cualquier otro sistema de emisión y entrega que estime pertinente la Administración competente.

Los tiquetes referidos podrán ser utilizados única y exclusivamente por los adultos mayores de 65 años y para el despliegue de sus efectos, deberán presentar al chofer de la unidad respectiva el carné de ciudadano de oro y la cédula de identidad correspondiente. Los operadores de transporte colectivo remunerado de personas, así como los choferes de las unidades, deberán aceptar los tiquetes referidos, los cuales deberán ser entregados mensualmente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar al día 15 del mes siguiente, para su debido conteo y reconocimiento tarifario conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y las presentes disposiciones, en el tanto la Autoridad Reguladora así lo disponga para su verificación y conteo. En aquellos casos en que el operador incumpla con la entrega mensual referida anteriormente, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no considerará en la demanda utilizada para el cálculo tarifario respectivo, ninguna rebaja por concepto de traslado de personas adultas mayores.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de enero del dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Castro Arias.—1 vez.—(Solicitud N° 947).—C-33770.—(4115).

### REGLAMENTOS

#### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

##### CONSEJO DIRECTIVO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22, literal e) de la Ley N° 7839 de 15 de octubre de 1998.

*Considerando:*

I.—Que con el fin de garantizar mayor eficiencia en las labores administrativas que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Censos "INEC", es necesario procurar la máxima organización de la documentación producida por el Instituto, tanto interna como la dirigida al público.